

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-112/2021

APELANTE: ELSA ADANÉ MÉNDEZ ÁLVAREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

Monterrey, Nuevo León, a 11 de agosto de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por la excandidata independiente a diputada local por el distrito 6 en el estado de Querétaro, Elsa Méndez, contra el dictamen y la resolución del Consejo General que, entre otras cuestiones, la multó con \$70,530.94 por: i) omitir comprobar los recursos aportados en especie de simpatizantes; ii) omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de compra; iii) informar de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, y iv) omitir realizar el registro contable de 44 de sus operaciones en tiempo real; **porque esta Sala considera** que la apelante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Índice

Glosario	1
Competencia	2
Antecedentes	2
Improcedencia del recurso de apelación	3
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación	3
2. Caso concreto	4
3. Valoración	5
Resolutivo	6

Glosario

Apelante/Elsa Méndez:	Elsa Adané Méndez Álvarez.
Autoridad fiscalizadora/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Resolución:	Resolución INE/CG1381/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, en la que se sancionó a una candidata independiente a Diputación Local por el Distrito 06, de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 6 de marzo de 2021³, **Elsa Méndez** obtuvo su registro como **candidata independiente** para contender a la diputación local por el distrito 06, en Querétaro.

2. El 5 de junio, **concluyó el plazo** para que las **candidaturas independientes registraran los informes de gastos de campaña**⁴.

3. El 6 de junio, se llevó a cabo la **jornada electoral** en Querétaro.

4. El 15 de junio, la **Unidad Técnica requirió** a la apelante, mediante oficio de errores y omisiones, para que atendiera diversas observaciones. El 20 siguiente, la recurrente presentó su respuesta.

II. Resolución impugnada

El 23 de julio, el Consejo General **multó a la apelante** con **\$70,530.94** por incumplir sus obligaciones en materia de fiscalización⁵.

III. Apelación

Inconforme, el 31 de julio, **la apelante interpuso** el presente **recurso ante el instituto Electoral de Querétaro**⁶.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁴ De acuerdo con: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122258/CGex202107-22-dp-3-43.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵ Las multas se impusieron por: i) omitir comprobar que los recursos aportados en especie de simpatizantes, los cuales superan los 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$29,500.00; ii) omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de compra de juguetes y por un monto de \$3,028.99; iii) informar de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración; iv) omitir realizar el registro contable de 44 de sus operaciones en tiempo real, durante periodo normal excediendo los 3 días posteriores en que realizó la operación, por un importe de \$1,269,367.35 .

⁶ La resolución impugnada fue notificada el 28 de julio a Elsa Méndez mediante el sistema SIF. La apelante presentó el recurso de apelación el 31 de julio de 2021, ante el Instituto Electoral de Querétaro, para que lo remitiese a esta Sala Regional Monterrey, la cual lo recibió a fecha de 3 de agosto.



Improcedencia del recurso de apelación

Apartado I. Decisión

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha** de plano la demanda presentada por la excandidata independiente a diputada local por el distrito 6 en el estado de Querétaro, Elsa Méndez, contra el dictamen y la resolución del Consejo General que, entre otras cosas, impuso una multa de \$70,530.94 por: **i)** omitir comprobar los recursos aportados en especie de simpatizantes; **ii)** omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de compra; **iii)** informar de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos; y **iv)** omitir realizar el registro contable de 44 de sus operaciones en tiempo real; **porque esta Sala considera** que la apelante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación⁷).

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnación (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación⁸).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación⁹).

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁸ **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

⁹ **Artículo 8**

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación¹⁰).

2. Caso concreto

La apelante controvierte la resolución del Consejo General de 23 de julio, que, entre otras cuestiones, impuso una multa a la excandidata independiente a diputada local por el distrito 6 en el estado de Querétaro, Elsa Méndez, de \$70,530.94, porque **i)** omitió comprobar los recursos aportados en especie de simpatizantes, los cuales superan los 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$29,500.00; **ii)** omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de compra de juguetes y por un monto de \$3,028.99; **iii)** informó de manera extemporánea 1 evento de la agenda de actos públicos, el mismo día a su celebración; y **iv)** omitió realizar el registro contable de 44 de sus operaciones en tiempo real, durante periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que realizó la operación, por un importe de \$1,269,367.35¹¹.

4

Dicha determinación, a su decir, le fue notificada el 28 de julio, mediante notificación electrónica, a través del *SIF*. En tanto, la demanda se presentó ante el Instituto Electoral Local, el 31 de julio.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

¹⁰ **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

¹¹ Resolución INE/CG1381/2021.

3. Valoración

En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 29 de julio al 1 de agosto, en atención a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral local de Querétaro¹².

De manera que, si **la demanda se presentó** el 31 de julio, ante el Instituto Electoral Local, **autoridad distinta** a la responsable (Consejo General), y la demanda se recibió ante esta Sala hasta el 3 de agosto, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Julio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
28		28 Emisión y notificación electrónica de la resolución	29 Plazo para impugnar (1)	30 Plazo para impugnar (2)	31 Plazo para impugnar (3) Presentación ante el instituto Local	
Agosto 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1 Plazo para impugnar (4)
2	3 Presentación de la demanda ante Sala Regional Monterrey (Llegada)					

5

Lo anterior, conforme al criterio sostenido por este Tribunal, en el que se establece que los medios de impugnación deben promoverse ante la **autoridad u órgano partidista responsable** del acto que se controvierte y el plazo para hacerlo sólo se interrumpe cuando este órgano jurisdiccional lo recibe, pues el hecho de presentar la demanda ante una autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo establecido¹³, de ahí que el presente medio de impugnación

¹² El plazo para contar los días se realiza en atención a lo dispuesto en el artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización del INE, las notificaciones que se realicen vía electrónica surtirán sus efectos a partir de la fecha visible en la cédula de notificación, en el caso, el 29 de julio de este año.

¹³ Véase Jurisprudencia 56/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.**- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se

es extemporáneo, porque se presentó ante autoridad distinta a la responsable, y esta Sala Monterrey lo recibió fuera del plazo de 4 días.

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

Resolutivo

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

6 Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.